



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010308372019

Expediente : 00865-2019-JUS/TTAIP
 Recurrente : JOHANNA REAÑO ROBLES
 Entidad : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC
 Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 12 de diciembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00865-2019-JUS/TTAIP de fecha 11 de octubre de 2019, interpuesto por **JOHANNA REAÑO ROBLES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC** con Registro de Expediente N° 201900261177 con fecha 13 de septiembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de septiembre de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad que le entregue la información relativa al monto de recaudación que efectuó por conceptos de cobranza pre coactiva y coactiva desde el 1 de abril de 2016, así como el saldo pendiente de deudas por dichos conceptos, debiéndose hacer el desglose por años.

Con el propósito de ampliar el plazo de atención de la referida solicitud, la entidad remitió un correo electrónico a la dirección electrónica de la solicitante el 16 de septiembre de 2019. Sin embargo, no recibió la respuesta de recepción de la solicitante¹.

Con fecha 11 de octubre de 2019, al no recibir respuesta a su solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo de ley, la recurrente consideró denegada dicho pedido y, en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis ante esta instancia.

A través de la Resolución N° 010108262019² de fecha 28 de noviembre de 2019, este Tribunal solicitó a la entidad que en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles formule

¹ Al no haberse obtenido la respuesta de recepción procedente de la dirección electrónica de la solicitante, el uso de la prórroga no fue notificada válidamente, conforme al numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que no operó el uso de la prórroga.

² Notificado a la entidad el 3 de diciembre de 2019.

su descargo y remita el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la impugnante, los cuales fueron remitidos mediante el Oficio N° 514-2019-SUCAMEC-GG.

Adjunto al oficio antes mencionado, la entidad envió el Memorando N° 026-2019-SUCAMEC-OGA-EC, dirigido por el Ejecutor Coactivo Eric Díaz a la Unidad de Trámite Documentario de la entidad el 15 de octubre de 2019, observándose que remitió información relativa a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la impugnante. Igualmente, a través del mismo oficio, la institución adjuntó un correo electrónico que remitió a la recurrente el 15 de octubre de 2019, con la información proporcionada por el Ejecutor Coactivo Eric Díaz en el Memorando N° 026-2019-SUCAMEC-OGA-EC.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú³ establece que toda persona tiene derecho “[a] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”.

En este marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-PCM⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

Por su parte, el artículo 10° de la referida ley establece que “[l]as entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, grabaciones y soporte magnético o digital, entre otros, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”.

Con relación a la información relacionada con los recursos públicos, el numeral 2 del artículo 5° de la Ley de Transparencia establece que las entidades públicas deben difundir de manera proactiva “[l]a información presupuestal (...)”, mientras que el numeral 1 del artículo 25° de dicho instrumento dispone que deben difundir de manera oficiosa “[s]u presupuesto, especificando: los ingresos, gastos, financiamiento, y resultados operativos de conformidad con los clasificadores presupuestales vigentes”.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad cuenta o debía contar con la información solicitada por la recurrente.

2.2 Evaluación

Atendiendo a lo dispuesto en las normas descritas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información en cualquier formato y grafía que posean las entidades públicas es de acceso público, siempre que haya sido elaborada por estas o que se encuentre bajo su poder, y que no esté dentro de las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

³ En adelante, la Constitución.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que "(...) de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (...), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas" (subrayado añadido).

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública reguladas en el artículo 18° de la Ley de Transparencia, en el Fundamento Jurídico 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado nuestro).

Ahora bien, de autos se advierte que la información requerida por la recurrente corresponde al monto recaudado por la entidad por conceptos de cobranza pre coactiva y coactiva, desde el 1 de abril de 2016 a la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información pública, es decir, 13 de septiembre de 2019; asimismo, pidió el saldo pendiente de deudas por dichos conceptos. Añadió en su referida solicitud que la documentación requerida esté desglosada por años.

Según el literal a) del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil⁵, la entidad tiene entre sus funciones "[c]ontrolar, administrar, supervisar, fiscalizar, normar y sancionar las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente. (...)" (subrayado añadido).

Respecto a la función sancionadora de la entidad, el literal f) del artículo 6° precisa que "(...) es competente para exigir coactivamente el cumplimiento de sus resoluciones, el pago de multas y acreencias o la ejecución de una obligación de hacer o no hacer, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva".

Por su parte, el literal m) del artículo 27° del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad⁶, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, indica que su Oficina General de Administración tiene entre sus funciones "[a]dministrar, recaudar y realizar las acciones que correspondan para el cobro de las tasas y

⁵ En adelante, Decreto Legislativo N° 1127.

⁶ En adelante, ROF de la entidad.

multas que fija o impone SUCAMEC, así como sus intereses y moras". Igualmente, el inciso n) de dicho artículo señala que la Oficina General de Administración tiene como función "[e]jercer la potestad de ejecución coactiva".

Siguiendo el literal e) del artículo 18° del Decreto Legislativo N° 1127, los recursos económicos y financieros de la entidad están compuestos por "[e]l importe de las multas y sanciones económicas que se impongan por incumplimiento o infracciones a la normatividad de la materia, así como los intereses y moras generados por éste".

En ese sentido, se observa que, en virtud de las funciones que le han sido asignadas, la entidad impone multas y recauda las mismas antes o una vez iniciado un procedimiento de ejecución coactiva, por lo que cuenta con información sobre los montos recaudados por conceptos de cobranza pre coactiva y coactiva. Además, al realizar la labor de recaudación, posee información sobre el saldo pendiente de deudas.

Acerca de la publicidad de la documentación solicitada, cabe señalar que, conforme al numeral 2 del artículo 5° y al numeral 1 del artículo 25° de la Ley de Transparencia, la información relativa los ingresos de las entidades públicas es de conocimiento general.

Tal como ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01513-2016-HD/TC, los ciudadanos tienen "(...) derecho a participar activamente en la marcha de los asuntos públicos, fiscalizando la labor estatal", lo cual, a criterio de esta instancia, se logra si se entrega la información solicitada, en tanto contribuye a que las personas puedan evaluar la labor de recaudación realizada por la entidad.

Conforme se observa del correo electrónico de fecha 15 de octubre de 2019, remitido por la entidad a esta instancia mediante el Oficio N° 514-2019-SUCAMEC-GG, se comprueba que la institución cuenta con la información solicitada y reconoce que se encuentra sujeta al Principio de Publicidad.

No obstante, la entidad no ha acreditado que haya notificado válidamente dicho correo electrónico a la recurrente, puesto que no adjuntó la confirmación de recepción procedente de la dirección electrónica de la impugnante, por lo que, de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, la notificación de su comunicación electrónica no resultó válida. En ese sentido, no se observa que los documentos solicitados hayan sido suministrados, correspondiendo a esta instancia ordenar su entrega.

Además, esta instancia observa que el correo electrónico en mención, no proporciona la totalidad de la información solicitada, debido a que en los años 2018 y 2019 solo contabiliza el monto recaudado por cobranza coactiva, mas no por cobranza pre coactiva (cobro de multas que no eran exigibles coactivamente). Asimismo, en relación al saldo pendiente de deudas, solo calculó dicha información respecto a los años 2018 y 2019, mas no respecto a los años 2016 y 2017 y no incluyó la deuda por concepto de cobranza pre coactiva.

⁷ En adelante, Ley N° 27444. De aplicación supletoria al presente procedimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

En tal sentido, habiéndose determinado que la entidad cuenta con la información solicitada y que ésta se encuentra sujeta al Principio de Publicidad, corresponde que la entidad entregue la misma.

Por último, sobre el pedido de la recurrente de que este colegiado sancione las posibles infracciones administrativas cometidas en la tramitación de su solicitud, se debe indicar que, en virtud de los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública, y no esta instancia.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

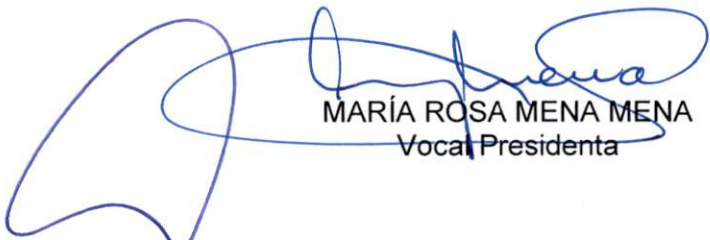
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JOHANNA REAÑO ROBLES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC**, debiendo la entidad entregar la información solicitada a la recurrente, conforme a la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **JOHANNA REAÑO ROBLES**.

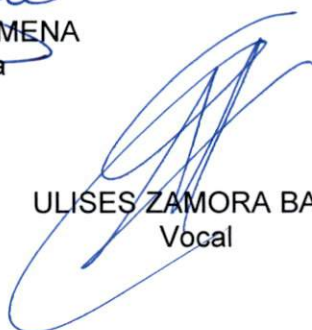
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOHANNA REAÑO ROBLES** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta


PEDRO CHILET PAZ
Vocal


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal